

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 9º Torre B
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,
NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA No. 16 DEL 28/06/2022 PROFERIDA DENTRO
DEL PROCESO.

RADICACION	76001410500320190055800
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	CELIMO ORTIZ VIVEROS
DEMANDADO	COLPENSIONES

El presente EDICTO se fija en el portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali a las 8:00 A.M. del día Primero (1º) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: CELIMO ORTIZ VIVEROS

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2019-00558- 01

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 la

SENTENCIA No. 16

El tema a tratar en este trámite de consulta, reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria presentada por CELIMO ORTIZ VIVEROS, repartida y admitida por el entonces Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia, declaró probadas las excepciones de la demandada, absolvió al demandado de las pretensiones de su contraparte y condenando en costas.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas.

De la Demanda:

La parte actora a través de apoderado judicial, como presupuestos facticos de las pretensiones precisa que nació el 31 de julio de 1954 cotizo al sistema desde el año 1979 hasta el 30 de septiembre de 2006 un total de 956.57 semanas, ante la imposibilidad de seguir cotizando al sistema, solicitó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, que mediante resolución de Colpensiones del 2019 se ordenó el pago de la misma por valor de 14.394.085 pesos, que al reliquidar la indemnización con 953,71 semanas da 17.913.679 pesos, existiendo una diferencia de 3.519.5894 pesos, radicando solicitud de revocatorio directa en contra de la citada resolución, no

accediendo el demandado a la misma.

Como pretensiones solicita condenar al demandado al pago de 3.611.926 pesos como diferencia por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. se ordene igualmente la indexación de dichas sumas de dinero se falle ultra y extra Pepita.

De la contestación de demanda:

En audiencia celebrada el 18 de mayo de 2022, la parte demandada a través de apoderado contesta la demanda no es cierto la fecha de nacimiento, las semanas cotizadas son 947.29 semanas cotizadas, respecto a los restantes hechos son ciertos en especial respecto a la negativa de la reliquidación de la indemnización sustitutiva. Se opone a las pretensiones, en especial respecto a la indemnización al estar conforme a derecho.

La parte demandante no reformó la demanda; se agotó el trámite respectivo conciliación, excepciones previas, saneamiento fijación del litigio y decreto de pruebas, se clausuró debate probatorio y se profirió sentencia.

De la sentencia de única instancia:

Se profirió la sentencia No. 53 del del 18 de mayo de 2022 mediante la cual se declaró demostradas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido absolvió a Colpensiones de todos los cargos propuestos en su contra y condenó al pago de costas procesales y agencias en derecho, la juez ad quo reliquida la indemnización sustitutiva y haciendo los análisis financieros le arroja una suma inferior a la reconocida por Colpensiones, para el juzgado el valor real a pagar debió ser desde el 2 de mayo de 1979 a septiembre de 2006, el promedio ponderado de los porcentajes 8,19470 y como IBL semanal de 171,26, total semanas cotizadas 953,86 valor de la indemnización a 28 de febrero de 2019 de 13.386.648 y el valor realmente pagado por Colpensiones de 14.364.648 arrojando una suma inferior en 1007437, ante lo cual procedió a absolver a Colpensiones de las pretensiones de su contraparte.

Para resolver ha de considerarse:

Para resolver, ha de considerar que, conforme a lo que se solicita en la demanda, es el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la norma que regula el asunto: Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Del anterior texto normativo se puede concluir sin dubitación alguna que los presupuestos para que opere dicha figura son que el afiliado alcance la edad exigida para obtener la pensión de vejez y que no haya cotizado el mínimo de semanas exigido para obtenerla y, a su vez, que manifieste su imposibilidad de continuar cotizando,

requisitos que bajo el amparo de la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, son cumplir los 62 años en el caso de los hombres y 57 años las mujeres, y un total de 1.300 semanas cotizadas, y otros requisitos en el caso de ser beneficiario del régimen de transición pensional, como lo es el de alcanzar los 60 años para los hombres y 55 años para las mujeres y un determinado número de semanas.

Lo primero por señalarse es que el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, hace referencia a los afiliados al sistema, indicando que son de manera obligatoria, entre otros, quienes se encuentren "...vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos...", a su vez, el artículo 17 del mismo compendio normativo, modificado igualmente por la Ley 797 de 2003, pero por su artículo 4°, señala la obligatoriedad de las cotizaciones, indicando que "durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuar cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general del pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen", refiriendo igualmente que "la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente".

En ese orden de ideas, revisados los requisitos para el derecho pretendido por el demandante se cumplen en su favor debiéndose de liquidar la misma a efectos de verificar si su tasación estuvo ajustada a derecho, para lo cual debemos precisar que tal y conforme lo adujo la juez de pequeñas causas, la parte actora cuando liquidó el valor de la indemnización sustitutiva no guardó la técnica financiera pertinente, no segregó los periodos mes a mes, sino tomo periodos de varios años como del año 1969, 1972, 1993 entre otros, tomo una base de IPC año 2008 no aplicable porque el acto administrativo fue del año 2019 la base debió ser la del año 2016, así las cosas, revisada la liquidación del juez de pequeñas causas, está ajustada a derecho debiéndose de confirmar su decisión.

Por lo antes, expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Santiago de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 53 del 18 de mayo de 2022 Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Ordénese la devolución a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Elaborado Jdc 2019- 00558-01